



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA N° 146

Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la ACCION DE TUTELA incoada por RONALD IVÁN MUÑOZ GONZÁLEZ, quien actúa como representante legal de OPEN GROUP S.A.S en contra de EMCALI EICE - ESP, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICION.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante en su escrito tutelar, que presentó tres derechos de petición ante EMCALI EICE – ESP, documentos que fueron radicados con los consecutivos N°100114582022 del 16 de noviembre, N°100133122022 del 20 de diciembre de 2022 y el N°100083492023 del 26 de mayo de 2023, sin que a la fecha la accionada se hubiere pronunciado al respecto.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita entonces el tutelante que se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando en consecuencia a la accionada que apruebe las garantías emitidas en el marco del contrato, para que emita la respectiva acta de inicio para el comienzo de la ejecución y pague las facturas generadas.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio N°2372 de 21 de junio de 2022, esta instancia admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONA

EMCALI EICE-ESP manifiesta en lo que interesa a esta acción, que mediante escrito remitido al correo electrónico rmunoz@opengroups.com el 26 de junio de 2023, se brindó respuesta de fondo y de manera integral a las peticiones



N°100114582022, N°10013312202 y N° 100083492023 impetradas ante la entidad por el accionante.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar, si bajo las circunstancias expuestas por el representante legal de OPEN GROUP S.A.S, resultó vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de EMCALI EICE - ESP, ello presuntamente por omitir brindar respuesta la petición que fue instaurada el 16 de noviembre, 20 de diciembre de 2022 y 26 de mayo de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Carencia actual de objeto por hecho superado

26. La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a la solicitud de amparo la orden del juez de tutela "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". La carencia actual de objeto se puede configurar en tres hipótesis: (i) daño consumado; (ii) hecho superado; y (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

(...) 28. El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una **satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda**; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta".¹

Núcleo esencial del derecho de petición

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que **su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**"²

Respuesta frente al derecho de petición

¹ Sentencia T-431 de septiembre 23 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia C-951 de 04 de Diciembre de 2014, M.P. María Victoria Sachica Méndez

2 Sentencia C-242 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, **el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho** cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario."³*

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la accionante OPEN GROUP S.A.S, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene en consecuencia a EMCALI EICE – ESP, que apruebe las garantías emitidas en el marco del contrato, para que emita la respectiva acta de inicio para el comienzo de la ejecución y se efectúe el pago de las facturas generadas.

EMCALI EICE ESP por su parte, manifiesta que los derechos de petición impetrados fueron respondidos el 26 de junio de 2023, acreditando además la remisión de dicho documento al correo rmunoz@opengroups.com, solicitando en consecuencia se niegue el amparo por hecho superado.

Así las cosas, es menester analizar si en la respuesta dada a tales escritos petitorios, confluyeron efectivamente los requisitos de que trata el núcleo esencial del derecho de petición, es decir si esta fue oportuna, si resolvió de fondo, de manera clara y congruente la situación planteada, así como también si fue puesta efectivamente en su conocimiento.

Revisada la prueba documental en comento, podemos decir que, si bien la accionada emitió una respuesta extemporánea, naturalmente

³ Sentencia T-146 de 02 de Marzo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub



en el momento en que esta se exterioriza automáticamente cesa el acto omisivo, asimismo se observa que dicha respuesta se ciñe a los parámetros decantados por la jurisprudencia.

Lo anterior como quiera que, si nos retrotraernos a los escritos petitorios fechados el 16 de noviembre, 20 de diciembre de 2022 y 26 de mayo de 2023, se advierte que en concreto sus solicitudes estriban respectivamente en *"evaluar la posibilidad de realizar un reajuste al contrato que nos atañe"*, *"realizar un reajuste al contrato que nos atañe por \$384.164.867."* y *"se realice el pago de las facturas FE2656 y FE2901"*.

Frente a tales interrogantes precisó EMCALI EICE – ESP, ello tras hacer un extenso esbozo de la teoría del príncipe y la imprevisión, que *"no resulta viable su solicitud de reajustar el valor del contrato, en razón a que no se comprobó la existencia de un desequilibrio económico, sino una afectación en el riesgo propio del negocio."*, además informa en lo concerniente a las facturas FE2656 y FE2901, que *"se encuentran radicadas en la gerencia financiera, pendientes de dispersión por parte del consorcio, para realizar el desembolso correspondiente a la prestación del servicio"*.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, como quiera que en sede de este trámite se dio respuesta a las peticiones impetradas, documento que fue debidamente notificado el 26 de junio de 2023, rememórese además, que esta prerrogativa no implica una obligación para que se acceda a lo solicitado, dado que su objetivo radica en garantizar una respuesta indiferentemente del sentido de misma, siempre que se aborde con suficiencia y claridad las razones de ello.

Finalmente hay que decir que, no es del resorte del juez de tutela ordenar el pago de las facturas a que se refiere la entidad accionante en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna esta acción constitucional, toda vez que para ello cuenta el accionante con los mecanismos propios ante la justicia ordinaria, pues esta sede constitucional no es el escenario natural donde se deben discutir controversias de carácter estrictamente contractual, ni tampoco donde se aborden pretensiones de índole económica.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem), si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. - 2023-00144-00